

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 686

15 de noviembre de 2021

Presentado por el señor *Aponte Dalmau*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el Artículo 2, reenumerar el actual Artículo 29 como Artículo 31 y añadir unos nuevos Artículos 29 y 30 a la Ley Núm. 134 de 30 de Junio de 1977, según enmendada, conocida como “Ley del Procurador de Ciudadano (Ombudsman)”, a los fines de ordenar la limitación de participación en actividades político-partidistas a la Procuradora o Procurador del Ciudadano.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es política pública de esta Asamblea Legislativa el desligar los procesos político-electorales de la gestión pública y sus instituciones. Por ello, debe extenderse la limitación existente a la participación en actividades políticas de aquellas funcionarias o funcionarios públicos que ocupan posiciones en áreas sensitivas del servicio público.

A estos fines, la Ley 178-2001, según enmendada, prohibió a las Secretarías o Secretarios del Departamento de Educación, del Departamento de Justicia, del Departamento de Hacienda y a la o el Superintendente de la Policía participar en actividades político-partidistas a nivel de Puerto Rico y los Estados Unidos. Tales restricciones no se limitan a estas funcionarias o funcionarios; también la Judicatura se ha encargado de imponer semejantes restricciones para sus miembros.

Según la Exposición de Motivos de dicha Ley 178-2001, la Asamblea Legislativa debe ocuparse porque las funcionarias y funcionarios públicos que se desempeñen en posiciones claves dentro del Gobierno, estén libres de influencias indebidas. De igual forma, debe asegurarse que éstos mantengan la independencia de criterio que asegurará una sana y eficiente administración pública.

Por otra parte, la Ley Núm. 134 de 30 de Junio de 1977, según enmendada, conocida como “Ley del Procurador de Ciudadano (Ombudsman)”, se estableció con el propósito de garantizarle a la ciudadanía un trato justo, rápido, adecuado y libre de perjuicio, por parte de las agencias y los demás organismos de la Rama Ejecutiva. Además, sirve como instrumento para controlar los excesos burocráticos y para defender a la ciudadanía que se vean afectados por esta burocracia gubernamental o por decisiones administrativas.

Conforme lo dispuesto en la “Ley del Procurador del Ciudadano (Ombudsman)”, la Procuradora o el Procurador del Ciudadano es la persona encargada de investigar cualquier reclamación de una ciudadana o ciudadano que surja de un acto administrativo de una agencia contrario a la ley, irrazonable, injusto, arbitrario o discriminatorio. El análisis para que se inicie una investigación por parte de esta funcionaria o funcionario es estrictamente subjetivo. En ésta o éste recae la discreción de que un asunto se encuentra o no bajo su jurisdicción, y si debe o no ser investigado. Del Ombudsman determinar que una funcionaria, funcionario, empleada o empleado de una agencia ha faltado al cumplimiento de sus deberes, tiene la facultad en ley de solicitar la comparecencia de la Secretaria o Secretario de Justicia ante los tribunales de Puerto Rico, y de notificarle igualmente a las autoridades, organismos o foros administrativos competentes.

En síntesis, la Procuradora o Procurador del Ciudadano es una de estas funcionarias o funcionarios cuyas funciones fiscalizadoras y deberes inherentes al cargo requieren imparcialidad, independencia de criterio y objetividad. Por tal razón,

mediante la presente Ley se establecen normas de limitación para la participación de la Procuradora o Procurador del Ciudadano en actividades político-partidistas durante su incumbencia.

El derecho de expresión y de asociación está garantizado en la sección 4 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Dicha disposición establece que “no se aprobará ley alguna que restrinja la libertad de palabra o de prensa o el derecho del pueblo a reunirse en asamblea pacífica y a pedir del gobierno la reparación de agravios”.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, interpretando esta máxima constitucional, ha resuelto reiteradamente que el derecho a la libertad de expresión, como cualquier otro derecho constitucional que protege un interés particular, no es absoluto y podría subordinarse a otros intereses cuando la convivencia y necesidad pública así lo exijan. Si al realizar un balance de intereses, el Gobierno demuestra que existe un interés gubernamental apremiante que requiere la limitación del interés particular o privado, éste cederá cuando así resulte necesario, para dar paso al bien común.

Específicamente, en *Hernández Estrella v. J.A.S.E.P.*, 147 DPR 840 (1999), el Tribunal Supremo de Puerto Rico determinó que “el interés del Estado debe prevalecer cuando la expresión del empleado afecta su desempeño en el trabajo, la armonía de sus compañeros o de otra forma impide las operaciones normales de la institución”. En el balance de intereses, los tribunales sopesan el interés del funcionario o empleado público de opinar sobre asuntos de interés público y del Estado de promover la mejor eficiencia y productividad del servicio público a través de sus empleados. *Democratic Party v. Tribunal Electoral*, 107 D.P.R. 1 (1978)

Por otro lado, el Art. II de la Sección 6 de nuestra Constitución también recoge la libertad de asociación cuando declara que “[l]as personas podrán asociarse y organizarse libremente para cualquier fin lícito, salvo en organizaciones militares o cuasi militares”. En cuanto a esta normativa constitucional, el Tribunal Supremo de

Puerto Rico ha expuesto que la libertad de asociación es un derecho fundamental que conlleva el derecho a formar agrupaciones y proponer candidatos de su predilección para participar en el proceso electoral. *PNP v. De Castro Font*, 2007 D.T.S. 230; *P.S.P. v. Com. Estatal de Elecciones*, 110 D.P.R. 400 (1980); *García Passalacqua v. Tribunal Electoral*, 105 D.P.R. 49 (1976).

Es deber de esta Asamblea Legislativa fortalecer la confianza de la ciudadanía en las instituciones públicas garantizando un Gobierno efectivo y equitativo. La prohibición que se establece mediante la presente Ley, no es sobre abarcadora y fija unos criterios a seguir por la Procuradora o Procurador del Ciudadano (Ombudsman) en cuanto a su participación en actividades político-partidistas. El Estado persigue un interés apremiante de que se limpie el Gobierno del germen de la corrupción, que se promueva una buena imagen del servicio público, que se logre la eficiencia y productividad que reclama la ciudadanía, y que todas las puertorriqueñas y puertorriqueños, sin importar sus creencias políticas, reciban del Gobierno los servicios de excelencia a que tienen derecho.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Para enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 134 de 30 de Junio de
2 1977, según enmendada, conocida como “Ley del Procurador de Ciudadano
3 (Ombudsman)”, para que lea como sigue:

4 “Artículo 2.- Definiciones.

5 A los efectos de este capítulo, los siguientes términos tendrán el significado
6 que a continuación se expresa:

7 (a) ...

8 (b) ...

1 (c) *Actividad Político-Partidista.* – significará toda actividad donde una o más personas
2 promuevan una determinada candidatura o partido político, incluyendo, pero sin
3 limitarse a campañas políticas, reuniones, tertulias, mítines, concentraciones,
4 maratones, asambleas, convenciones, caminatas, caravanas, rifas, actividades para
5 recaudar fondos, fungir como funcionario de colegio, participar en procesos primaristas o
6 de selección de candidatas o candidatos de un partido político, discursos o cualquier
7 actividad similar, las cuales sean organizadas, financiadas o respaldadas por partidos
8 políticos, candidatas, candidatos, aspirante primarista o grupos de personas organizadas
9 en respaldo o rechazo de determinada candidatura o asunto a ser considerado por el
10 electorado y que tenga contenido político-partidista o de fórmulas de estatus.

11 (d) *“Aspirante” o “Aspirante Primarista”.* – Toda persona natural que participe en los
12 procesos de primarias internas o los métodos alternos de nominación de un partido
13 político de Puerto Rico con la intención de, o que realice actividades, recaudación o
14 eventos dirigidos a, ocupar cualquier cargo interno u obtener una candidatura a cargo
15 público electivo, tal como se define en el Artículo 2.3 (8) de la Ley 58-2020, según
16 enmendada, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”.

17 (e) *“Candidata” o “Candidato”.* – significará toda persona que figure como aspirante a
18 un cargo público en representación de un partido político, en la papeleta de una elección,
19 tal y como se define en el Artículo 2.3 (11) de la Ley 58-2020, según enmendada,
20 conocida como “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”.

21 (f) *“Candidata Independiente” o “Candidato Independiente”.* – significará toda persona
22 que sin ser candidata o candidato de un partido político figure como aspirante a un cargo

1 *público electivo en la papeleta electoral, según es definido en el Artículo 2.3 (12) de la*
2 *Ley 58-2020, según enmendada, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico de*
3 *2020”.*

4 *(g) Contribución Política. – significará cualquier aportación, contrato, promesa,*
5 *acuerdo, donativo, préstamo de dinero o de cualquier otra cosa de valor.*

6 **[(c)]** *(h) Ombudsman. – significará la Procuradora o el Procurador del Ciudadano*
7 *que por esta Ley se crea.*

8 *(i) “Partido” o “Partido Político”. – significará toda aquella agrupación de ciudadanos*
9 *definidas en los Artículo 2.3 (85) y 6.1 de la Ley 58-2020, según enmendada, conocida*
10 *como “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”.*

11 **[(d)]** *(j) Procuradora o Procurador Especializado. – es la funcionaria o el*
12 *funcionario que nombrará el Procurador del Ciudadano “Ombudsman”, para*
13 *atender las reclamaciones que surjan en áreas especializadas de la gestión*
14 *pública.*

15 **[(e)]** *(k) Procuradora o Procurador de Pequeños Negocios. – significará el*
16 *funcionario que nombrará el Procurador del Ciudadano (Ombudsman) para*
17 *atender las reclamaciones que surjan en las áreas referidas en la Ley de*
18 *Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño Negocio, Ley 454-*
19 *2000.*

20 **[]** *(l) Procuradora o Procurador del Transporte Público. – Es la funcionaria o el*
21 *funcionario que nombrará la Procuradora o el Procurador del Ciudadano*
22 *(Ombudsman), para atender las reclamaciones que surjan en las áreas del*

1 Transporte Público, incluyendo, sin limitarse, la Ley Núm. 109 de 28 de junio de
2 1962, según enmendada, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto
3 Rico”, así como cualquier otra Ley que se relacione con el transporte público
4 mediante paga.”

5 Sección 2.- Se renumera el actual Artículo 29 como Artículo 31 de la Ley Núm.
6 134 de 30 de Junio de 1977, según enmendada, conocida como “Ley del Procurador
7 de Ciudadano (Ombudsman)”.

8 Sección 3.- Se añade un nuevo Artículo 29 a la Ley Núm. 134 de 30 de Junio de
9 1977, según enmendada, conocida como “Ley del Procurador de Ciudadano
10 (Ombudsman)”, que leerá como sigue:

11 *“Artículo 29.- Prohibición de Participación en Actividades Político-Partidistas.*

12 *La Procuradora o el Procurador del Ciudadano (Ombudsman) está impedida o*
13 *impedido de participar en actividades político-partidistas mientras dure su*
14 *nombramiento. Entre las actividades en que estará vedado de participar se encuentran:*

15 *(a) Campañas políticas de clase alguna durante o fuera del año electoral, según lo*
16 *establecido en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.*

17 *(b) Reuniones, tertulias, caminatas, mítines, asambleas, convenciones u otros actos*
18 *similares que sean organizados o financiados por partidos u organismos internos de*
19 *partidos políticos o comités de acción política.*

20 *(c) Apoyar o endosar públicamente a candidatas o candidatos a puestos electivos, ya sea*
21 *en elecciones primarias, elecciones generales, elecciones especiales o elecciones internas*
22 *de los partidos.*

1 (d) Apoyar o endosar públicamente a candidatas o candidatos independientes que
2 aspiren a puestos electivos.

3 (e) Hacer contribuciones pecuniarias o no pecuniarias a las campañas políticas de
4 candidatas, candidatos, partidos políticos o comités de acción política.

5 (f) Organizar actividad política alguna tales como, recaudaciones de fondos, radio o tele-
6 maratones, rifas, verbenas u otras similares, aunque no haga contribución de dinero.

7 (g) Hacer expresiones públicas sobre asuntos de naturaleza partidista.

8 Las prohibiciones enumeradas en el presente Artículo, serán aplicables a actividades
9 político-partidistas celebradas en Puerto Rico o en cualquier otro país."

10 Sección 4.- Se añade un Artículo 30 a la Ley Núm. 134 de 30 de Junio de 1977,
11 según enmendada, conocida como "Ley del Procurador de Ciudadano
12 (Ombudsman)", que leerá como sigue:

13 "Artículo 30.- Penalidad por Incumplimiento con la Prohibición de Participar en
14 Actividades Político-Partidistas.

15 De incumplir con la prohibición de participar en actividades político-partidistas,
16 dispuesta en el Artículo 29 de esta Ley, la Procuradora o el Procurador del Ciudadano
17 será sancionada o sancionado con una multa no menor de mil dólares (\$1,000) ni mayor
18 de cinco mil dólares (\$5,000), a discreción del Tribunal, y además podrá estar sujeta o
19 sujeto a la medida disciplinaria aplicable, incluyendo hasta la destitución del cargo por la
20 Asamblea Legislativa de Puerto Rico, de conformidad con el Artículo 6 de esta Ley."

21 Sección 5. Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
22 aprobación.